DURÁN Y CRUZ
ABOGADOS

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad
Dr. Henry Cepeda Rincón
Juez
Ocaña (Norte de S/der)

Referencia. Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas instaurado por el Sr. **Sergio Luis López Rodelo** en contra de la Sra. **Yelithza María Zambrano Gómez.**

Radicado. 2021 – 30.

Diego Alejandro Duran González, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.024 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Sr. **Sergio Luis López Rodelo**, me permito presentar **Recurso de Reposición en Subsidio con el Recurso de Apelación** contra del acápite de la providencia que decreto pruebas para la diligencias de juicio del proceso que nos atañe dentro de los términos legales del proceso de la referencia de la siguiente forma:

En el auto del veintiséis (26) de agosto del 2021 y cuya publicación en estados data del veintisiete (27) de agosto del 2021 en el acápite denominado como ***"solicitadas por la parte actora",*** se omitió por parte del estrado decretar el interrogatorio de parte a la demandada a favor de la parte interesada en la litis.

En el escrito incoatorio, por parte del suscrito se peticiono dicha prueba, y, en la providencia no se enuncia que esta haya sido decretada o negada por parte del estrado.

De igual manera, no fueron decretadas las pruebas de índole documental, videográfico y testimonial que fueron solicitadas y allegadas junto con el escrito de descorrer de excepciones presentadas por la accionada. Con lo cual se dio cumplimiento al inciso 6 en su parte final canon 391 del estatuto procesal[1], el cual consagra lo siguiente;

> *(...) Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

A la dirección electrónica del despacho el día quince (15) de junio del hogaño, fue remitido el escrito de descorrer de las excepciones presentadas por la parte demandada junto con el material probatorio para desvirtuar lo presentado. Elementos de prueba que no fueron enunciados en el auto que decreto pruebas, y, no se evidencia un pronunciamiento de haber sido negadas.

Las pruebas que fueron omitidas por parte del juzgado al momento de decretarse son de vital importancia en aras de ejercer una defensa técnica de mi prohijado y porque contribuyen al esclarecimiento de varias circunstancias que se han presentado como son los comportamientos que ha tenido la demandada con mi representado y el no pago de la educación por parte de la accionada.

DURÁN Y CRUZ
ABOGADOS

En el eventual caso de negarse el decreto de las pruebas objeto del presente recurso, se debe proceder con lo consagrado en el numeral 3 del canon 321 del Código General del Proceso[2].

Petición

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar al juzgador reponer o corregir el auto del veintiséis (26) de agosto del 2021 en lo concerniente al decreto de pruebas de la parte actora, y adicionar el interrogatorio de parte a la demandada junto con las de índole documental, videográfico y testimonial del descorrer de excepciones.

Fundamentos de Derecho

En derecho me fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso.

Anexos

Junto al presente escrito, me permito adjuntar lo siguiente:

1. Trazabilidad del descorrer de excepciones del 15 de junio del 2021.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su pronta respuesta y quedo a su disposición en la Calle 56 No 9- 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico ddurang11@gmail.com o info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran Gonzalez

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/

Gmail Diego Duran Gonzalez <ddurang11@gmail.co

Radicado 2021 - 30

1 mensaje

Diego Duran Gonzalez <ddurang11@gmail.com> 15 de junio de 2021, 14:
Para: j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: andreasanchez.as7@gmail.com

VID-20210219-WA0111.mp4

VID-20210219-WA0113.mp4

VIDEO 9 - EXPRESIÓN VERBAL DE YELITHZA ZAMBRANO...

Yelithza Manifiesta que el celular de Tomás es ...

Yelithza Me ofende porque me preocupo por las t...

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad
Dr. Henry Cepeda Rincón
Juez
Ocaña (Norte de S/der)

Referencia. Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas instaurado por el Sr. **Sergio Luis López Rodelo** en contra de la Sra. **Yelithza María Zambrano Gómez.**

Radicado. 2021 – 30.

Diego Alejandro Duran González, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.024 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Sr. **Sergio Luis López Rodelo**.

Dr. Henry, con todo respeto y en fundamento en el derecho que le asiste a mi mandante, y por los argumentos que expresare en nombre de este, me opongo a cada una de las consideraciones formuladas por el demandado, porque las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos ciertos que las respalden.

Frente al pronunciamiento de los hechos.

Tercero.

El proceso ejecutivo de alimentos al cual hace alusión la parte actora no se encuentra en trámite por el despacho debido a que la acción fue rechazada el ocho (08) de abril del 2021 al no reunir los requisitos exigidos por parte del juzgador que nos compete actualmente. En la actualidad en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der) cursa una litis distinguida con el radicado No. 2021 – 46, el trámite había sido inadmitido el veinticinco (25) de marzo del 2021, y la aquí demandante recurrió el auto y el veintinueve (29) de abril del hogaño el estrado procedió darle un término perentorio para el cumplimiento de unos requerimientos, lo cual ocurrió y la acción fue admitida el trece (13) de mayo del hogaño, en donde la Sra. **Zambrano Gómez** bajo la gravedad de juramento indico que se adeudaba un monto exorbitante por concepto de cuota de alimentos desconociendo cada una de las consignaciones que se le han realizado por diversas entidades, la entrega en efectivo, los pagos a la institución educativa, salud, entre otros a cargo de mi poderdante y de sus padres la Sra. Fiorella y Sergio Emiro.

No obstante, no obra prueba alguna de que demuestre el incumplimiento de la cuota alimentaria establecida en la anualidad del 2014 por el ICBF del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), todo lo contrario, a lo presentado por el suscrito junto con el libelo de la demanda en donde constan los pagos de educación, recreación, viajes, salud, afiliación al seguro, entre otros en pro del bienestar y crecimiento del niño **Tomas Emiliano.**

Cuarto.

Nuevamente se versa sobre un incumplimiento de cuota alimentaria que no existe a la fecha por parte de mi mandante, dado que no ha sido condenado en ningún momento al pago de las erogaciones presuntamente adeudadas como lo quiso pretender la interesada en la litis en el Juzgado Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), en donde bajo la gravedad de juramento pretende la cancelación de dineros desde la anualidad del 2015, lo cual será desvirtuado en su momento en el proceso No. 2021 – 46 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der). Es menester señalar que, queda evidenciado la mala fe por parte de la accionada al perseguir obligaciones económicas inexistentes y al desconocer que ha recibido dineros por concepto de cuota de alimentos.

Los pagos de la colegiatura si se han efectuado por parte de mi representado de acuerdo con lo acordado en el acta de conciliación del 2014. Por temas de trazabilidad se allegaron los soportes de los gastos que se efectuaron por transferencia virtual e inclusive de los que se cuenta con soporte físico emitido por la institución educativa, en los cuales el Sr. **Sergio Luis** asumió más del cincuenta por ciento (50%) de la obligación, a diferencia de la Sra. **Zambrano Gómez** que no hizo aporte alguno.

El lugar de residencia del niño **Tomas Emiliano** al contarse con una custodia compartida es la Ciudad de Bucaramanga (S/der) y el Municipio de Ocaña (Norte de S/der), puesto que, es el beneficio que tiene este tipo de custodia al poder compartir con cada uno de los padres en el lugar que estos se encuentren. En ningún momento en el acta de conciliación del 2014, se fijó como el domicilio permanente del niño el Municipio de Ocaña (Norte de S/der).

Quinto.

Quedo evidenciado en el material probatorio audiovisual allegado que el niño **Tomas Emiliano** no podía sostener comunicaciones con mi representado de manera libre y espontanea a la fecha.

Además, se puede constatar la presencia del síndrome de alienación parental por parte de la progenitora en contra del Sr. **Sergio Luis,** dado que en el niño **Tomas Emiliano** se presentan conductas impropias de un menor de edad, realizando exigencias que no son habituales de un niño y que claramente existe una manipulación por la Sra. **Zambrano Gómez.**

Sexto.

El Sr. **Sergio Luis**, si pretendía regresar al niño **Tomas Emiliano** a la fecha en la que fue pactada, sin embargo, por las directrices emitidas por el gobierno nacional relacionadas con la emergencia sanitaria, económica, epidemiológica y ecológica derivada de la pandemia del COVID-19, esto no fue posible.

Aunado a lo anterior, y como consta en la documentación allegada en el escrito del libelo de la demanda, se puede constatar que el peso del niño **Tomas Emiliano** no era el adecuado, se hicieron los respectivos trámites ante la Dra. **Claudia**, quien es profesional en pediatría y puso en conocimiento la situación en la que se encontraba el niño al regresar del Municipio de Ocaña (Norte de S/der) junto con su padre.

Por lo cual, en pro del interés superior del niño consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 del 2006[1], mi representado decidió proceder con el tratamiento y controles asignados por la profesional de la salud, a lo cual dio estricto cumplimiento hasta la fecha de que la Sra. **Zambrano Gómez,** conocedora del control del mes de diciembre decidió llevarse al niño al Municipio de Ocaña (Norte de S/der).

Lo afirmado por la accionada y que se tenga en cuenta el documento obrante a folio 22 que acompaña el escrito incoatorio de la litis, es en el mes de enero del 2020, posteriormente a los tratamientos, controles, compra de medicamentos, contribución de una mejor alimentación fueron a cargo de mi mandante, por lo cual no tiene congruencia lo puesto en conocimiento, ya que fue un mes después del comportamiento arbitrario ejercido por la Sra. **Zambrano Gómez** sobre su hijo **Tomas Emiliano.**

Me permito informar al estrado que el acta del treinta y uno (31) de enero del 2020 es violatoria del debido proceso consagrado en la Ley 640 del 2001[2], en razón a que, la característica de las conciliaciones es que son autocompositivas[3], es decir que las partes llegan a un acuerdo mutuo, el tercero interviniente (el conciliador) no puede ir más allá y emitir una decisión, porque se extralimita en sus funciones y desconoce la ley previamente enunciada, circunstancias por la cual, se procederá con las acciones pertinentes y necesarias en contra de dicho documento y en contra del defensor de familia de la época.

Séptimo.

El Sr. **López Rodelo** en ningún momento incumplió con lo pactado, desconoce nuevamente la demandada las restricciones de movilidad, pico y cedula, entre otras medidas decretas por el gobierno nacional y municipales por el COVID-19, lo cual es de conocimiento general, y deben primar los derechos del niño sobre cualquier interés particular.

En lo cual se puede denotar un desinterés por lo que estaba realizando mi mandante que era acudir a médicos especializados, comprar los suplementos y la alimentación necesaria, ir a las citas de control establecidas por cada uno de los profesionales de la salud, entre otros.

La demandada arguye haber sostenido unas conversaciones por la red social WhatsApp con los progenitores de mi poderdante e inclusive el, en los cuales en primer lugar no se encuentran debidamente certificados por un perito informático, no constan que sean los titulares de la línea, los pantallazos allegados no cumplen con las formalidades de la Ley 529 de 1999[4] de los mensajes de datos, por ende, la veracidad de los chats no es totalmente segura ya que los diálogos de WhatsApp puede ser alterados por cualquier de las partes.

En segundo lugar, concidencialmente únicamente se allegan los mensajes presuntamente enviados por la accionada y no la integridad de una conversación, se pueden observar mensajes manipuladores y groseros por parte de la aquí demandada.

Octavo.

La apreciación realizada por la demandada carece de todo fundamento factico y jurídico, en los anexos de la demanda se puede constatar las citas con médicos especializados que fue atendido el niño, las recomendaciones de la pediatra para ganar peso **Tomas Emiliano,** la compra de los suplementos que contribuyeron a la recuperación de este en aras de mejor sus condiciones de salud.

Lo expuesto de que las cita de odontología estaba programada para el periodo de vacaciones es falso. Se acudió al odontólogo por el problema que estaba presentando el niño **Tomas Emiliano** en su diente, del cual presentaba un dolor constante y un mal olor, situación que fue controlada y solucionada por mi representado ante acudir al profesional experto. El niño **Tomas**, presentaba este inconveniente al estar con su madre, es una circunstancia que no sucede de un día para otro, se constata el desinterés en las condiciones del niño por parte de la madre al no acudir al odontólogo previamente para erradicar el problema de higiene bucal del niño, únicamente dejo avanzar el problema hasta que el Sr. **Sergio Luis** tomo las acciones del caso.

Los problemas psicológicos si tienen fundamento factico al haberse aportado el informe realizado por el psicólogo que veía al niño **Tomas Emiliano,** en el material audiovisual allegado en donde se puede constatar el miedo que le tiene este a su madre, los gritos, la manipulación al momento de dialogar con su padre por teléfono y demás comportamientos, cada hecho de la acción impetrada ha sido debidamente desvirtuado y soportado con su correspondiente prueba en aras de no prosperar el supuesto de hecho perseguido por la interesada en la litis.

Frente al pronunciamiento de las excepciones

Su señoría, me permito poner en su conocimiento que me opongo a cada una de las excepciones propuestas por la parte accionada, dado que las mismas no cuentan con los soportes facticos y juridicos suficientes para su declaración.

En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto.

La litis que nos compete, fue instaurada inicialmente en la Ciudad de Bucaramanga el día siete (07) de diciembre de la anualidad del 2020, dado que las circunstancia a la fecha consistía que en dicha ciudad se ostentaba el domicilio actual del niño **Tomas Emiliano.** En razón a que la custodia desde la anualidad del 2014 ha sido de índole compartida y mas no con un domicilio fijado específicamente en el acta por parte del Defensor de Familia en su momento, circunstancia

por la cual se han realizado diligencias en la Ciudad de Bucaramanga ante Comisarias de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de lo contrario hubieran sido improcedentes dichas solicitudes de convocar a diligencias de conciliación.

Acción que le correspondió al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga, el cual el dieciséis (16) de diciembre del 2020 rechazo el proceso, pese a lo sustentado en el escrito incoatorio, por ende, procedió a remitirlo al Municipio de Ocaña (Norte S/der) pero por error lo designo a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la localidad mencionada.

El diecinueve (19) de enero del presente año, la oficina de reparto del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), asigno el trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, a lo cual el nueve de (09) de febrero del hogaño a la dirección electrónica demandasocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envió mensaje de datos por el suscrito con el fin de que se corrigiera la designación de despacho por el Promiscuo de Familia del Circuito del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), lo cual no fue posible en razón de acatar la orden del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga.

El dieciséis (16) de febrero del 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad fue designado como competente de la presente acción, y en la actualidad se encuentra en trámite, lo informado es de conocimiento del despacho, dado que los documentos obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede denotar que el proceso de la referencia fue instaurado previamente al indicado por la demandada, pero por errores desde el despacho de la Ciudad de Bucaramanga existieron inconvenientes para su correspondiente tramite.

En cuanto a lo expuesto por la apoderada de la accionada de existir otro pleito pendiente entre las partes es cierto. En razón a que, nos encontramos ante dos trámites judiciales similares al contener como pretensiones la adjudicación de la custodia definitiva y la regulación de un régimen de visitas a la contra parte.

En conclusión, esta excepción no está llamada a prosperar dado que a la fecha ninguna de las acciones judiciales ha emitido providencia judicial en donde se tomará una decisión, se encuentran en la etapa procesal de descorrer de excepciones.

Frente a la excepción de mientras el deudor no cumple o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchada en la reclamación de su custodia o cuidado personal, ofrecimiento, ni en el ejercicio de otros derechos sobre sus hijos.

Mi poderdante a la fecha no adeuda ningún concepto economico por cuota alimentaria como lo pretende la interesada en la litis. Ha cumplido a cabalidad con cada uno de los pagos mensuales de la cuota, los derivados de la educación y la salud a favor del niño **Tomas Emiliano** como fue puesto en conocimiento al juzgador en los anexos de la de la demanda, inclusive cuando se ha encontrado desempleado priorizando el bienestar general de su hijo al suyo a diferencia de la progenitora del niño **Tomas Emiliano,** quien no ha contribuido en los temas de educación y salud en el porcentaje que le correspondió, el cual es del cincuenta por ciento (50%), pues no obra soporte alguno que demuestre lo contrario.

La demandante ha instaurado en dos (02) ocasiones la demanda ejecutiva por alimentos, inicialmente en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (Norte de S/der), y posteriormente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (Norte S/der). En el primer despacho, al no lograr presentar los requisitos exigidos por el juzgador en el auto de inadmisión del veinticuatro (24) de febrero del 2021 y cuya publicación en estados electrónicos data del veinticinco (25) de febrero del 2021, por lo cual solicito el retiro de la litis y se accedió a dicha petición en el auto del nueve (09) de marzo del 2021 y cuya publicación en estados electrónicos es del doce (12) de marzo del 2021. Posteriormente presento nuevamente la acción y se designó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (Norte de S/der), el cual inadmitió la demanda en el auto del veinticinco (25) de marzo del 2021 y cuya publicación en estados data del veintiséis (26) de marzo del 2021, la aquí demandante recurrió el auto y el veintinueve (29) de marzo del hogaño el estrado procedió darle un término perentorio para el cumplimiento de unos requerimientos, lo cual ocurrió y la acción fue admitida el trece (13) de mayo del hogaño, en donde la Sra. **Zambrano Gómez** bajo la gravedad de juramento indico que se adeudaba un monto exorbitante por concepto de cuota de alimentos.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar dado que en la actualidad no existe prueba alguna de que mi mandante adeude sumas de dinero por cuota de alimentos ni providencia en su contra, únicamente se evidencia es

una mala fe por parte de la accionante al perseguir bajo la gravedad de juramento una obligación inexistente desde la anualidad del 2015, desconociendo cada uno de los emolumentos económicos
que recibió durante el transcurso del tiempo por medio de diversas entidades, los padres de mi mandante, entrega en físico, el pago de la colegiatura, la salud, entre otros, los cual se encuentra debidamente soportado con cada uno de los documento allegados con el escrito incoatorio y junto al presente evidenciándose un interés económico en su actuar.

Respecto a la excepción de exclusión de la prueba por ilícita.

No está llamada a prosperar dicha excepción, la solicitud no se ha hecho dentro de la etapa procesal correspondiente lo cual es el decreto de pruebas en donde se debe poner de presente al juzgador las razones por las cuales debe procederse con la exclusión de pruebas por su condiciones de ilícita o ilegal, y quien basado en las reglas de la sana crítica en conjunto con la valoración del acervo probatorio en conjunto determinará la decisión a la que hubiere lugar.

En lo concerniente a la excepción innominada.

Me atengo a lo que el despacho llegare a considerar dentro de la litis que nos atañe y en pro de un idóneo trámite procesal para las partes intervinientes.

Pruebas

Dr. Henry, me permito aclarar que la carga de la prueba para desvirtuar lo pretendido corresponde a la parte accionada, respetuosamente me permito solicitar se decreten, practiquen y se tengan como prueba los siguientes medios.

Documentales.

Para que se tenga como prueba en este proceso, los ya existentes dentro del expediente y aportado por los distintos actores de la litis, por ser los indicados para que el despacho pueda tener una noción clara e imparcial de cómo fue que sucedieron los hechos y que no se está ocultando información que pueda afectar el criterio de usted como fallador, además de los siguientes:

1. Auto de inadmisión de la acción ejecutiva de alimentos del 24 de febrero del 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der).
2. Auto de retiro de la demanda ejecutiva de alimentos del 9 de marzo del 2021 Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der).
3. Auto de inadmisión de la litis ejecutiva del 25 de marzo del 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der).
4. Auto de rechazo del proceso ejecutivo de alimentos del 8 de abril del 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der).
5. Auto de Admisión de la litis de alimentos del 13 de mayo del 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der).
6. Pagos recientes a la Institución Educativa – Colegio Villa Margarita del Municipio de Ocaña (Norte S/der)
7. Material Fotográfico del niño Tomas Emiliano con su madre.
8. Material Fotográfico del niño Tomas Emiliano con su padre.
9. Material videográfico del niño Tomas Emiliano y de la evidencia del síndrome de alienación parental.
10. Chats de WhatsApp sostenidos entre el Sr. Sergio Luis y la Sra. Yelithza María.
11. Informe Psicosocial del ICBF del primero (01) de diciembre del 2020.
12. Conversaciones sostenidas del Sr. Sergio Luis López Rodelo con la Sra. Yelithza Zambrano Gómez.
13. Respuesta Empresa de Vigilancia.
14. Carta de Tomas Emiliano al Sr. Sergio Luis López Rodelo.
15. Boletines de la Institución Educativa del Colegio Villa Margarita del Municipio de Ocaña (Norte S/der).
16. Paz y Salvo de la Institución Educativa del Colegio Villa Margarita del Municipio de Ocaña (Norte S/der).
17. Respuesta de la Comisaria de Familia de la Ciudad de Bucaramanga.
18. Respuesta Derecho de Petición Servientrega S.A. de la Sra. Fiorella, Sergio Emiro, y Sergio Luis.
19. Respuesta Derecho de Petición Éxito Moviired a nombre de Sergio Luis López Rodelo.
20. Derecho de petición dirigido a Baloto a nombre de Sergio Luis López Rodelo.
21. Derecho de petición dirigido a Cootransunidos a nombre de Sergio Luis López Rodelo.

22. Trazabilidad del correo electrónico de la petición remitida a Baloto y Cootransunidos.

Testimoniales.

Señor Juez, de manera muy respetuosa solicito recibir la declaración de la persona que a continuación indicare, para que expongan de los hechos del escrito incoatorio y del presente:

La señora **Eliana Torrado Mantilla,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.330.106 expedida en el Municipio de Ocaña (Norte de S/der), al abonado móvil 318 8159543 o al correo electrónico bolmarat@hotmail.com. Persona la cual ejerce como coordinadora académica y docente del Colegio Villa Margarita, quien declarara de los pagos que no ha realizado la demandada a diferencia de mi mandante a la institución educativa.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su diligencia y quedo a su disposición en la Calle 56 No 9- 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico ddurang11@gmail.com o info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran González

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#8

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-417-02.htm#:~:text=La%20conciliaci%C3%B3n%20se%20basa%20en,eso%20se%20diferencia%20del%20arbitraje.

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

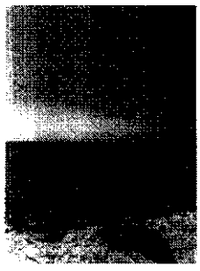

Diego Alejandro Durán González
Abogado
Jurídico | Durán y Cruz Abogados

6412929 | 318 521 0636
ddurang11@gmail.com
https://cdabogados.co/
Calle 56 No. 9 - 140, Centro Comercial Acropolis, Oficina 229, Bucaramanga (S/der)

Descorre de Excepciones con Anexos - Sergio Luis Lopez.pdf
12609K